



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/242/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de confidencialidad realizada por el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Antonio Román Valencia.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 21 de agosto de 2014, el C. José Antonio Román Valencia, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/01929**, en la que pidió lo siguiente:

“Deseo conocer el costo total que tuvo la remodelación de la sala de prensa del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

Junto con este dato solicito también conocer si dicha obra fue licitada o se asignó de manera directa, así como conocer el nombre y/o razón social de la empresa encargada de la obra.

Deseo conocer el proyecto de remodelación inicial de la obra, y conocer el nombre del área y responsable de la aprobación de dicha obra.

Deseo conocer si hubo o no retraso de la obra, y con ella deseo conocer la fecha en que inició la obra y el tiempo en que se llevó para su realización, la cual debió estar contemplada en un contrato, que igual solicito en copia simple.

Del monto total del costo de la obra, deseo conocer de manera detallada y diferenciada los recursos económicos que fueron destinados para la adquisición del equipamiento técnico-tecnológico, muebles, materiales de construcción y mano de obra.

Deseo conocer el número de computadoras y televisores adquiridos, así como el costo que tuvieron por unidad.

Deseo conocer el costo que tuvo el equipo de sonido, incluyendo bocinas y micrófonos.”(Sic)

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 22 de agosto de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 26 de agosto de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la que señaló que la información requerida no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), por lo cual la declaró inexistente, con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/242/2014

Dado lo anterior, solicitó turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

4. **Turno al PRI.** El 27 de agosto de 2014, la UE turnó la solicitud al partido antes referido, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PRI.** El 10 de septiembre de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y el oficio UTPRI/CEN/100914/452, puso a disposición la información requerida por el C. José Antonio Román Valencia.
6. **Ampliación de plazo.** El 11 de septiembre de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento aplicable, a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Alcance del PRI.** El 12 de septiembre de 2014, el PRI envió a través de correo electrónico un alcance con número de oficio UTPRI/CEN/110914/461, en el cual señaló que la información proporcionada contiene datos personales ya que identifican o hacen identificable en general a personas físicas tales como: clave de elector, Registro Federal de Contribuyente (RFC), domicilio particular y firma ambos de persona física, por lo que la clasificó como confidencial, de conformidad con los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, 35, 36 y 37 del Reglamento.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/242/2014

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Antonio Román Valencia, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información pública:

Tipo de la Información	1 copia simple proporcionada por el PRI que da respuesta a lo solicitado por el ciudadano.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por CORREO ELECTRÓNICO, en el cual se le hará entrega de la información proporcionada por el PRI.
Fundamento aplicable	De conformidad en lo señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP.

El solicitante pidió del PRI, la siguiente información:

- a) El costo total que tuvo la remodelación de la sala de prensa del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
- b) Si dicha obra fue licitada o se asignó de manera directa.
- c) El nombre y/o razón social de la empresa encargada de la obra.
- d) Conocer el proyecto de remodelación inicial de la obra
- e) Conocer el nombre del área y responsable de la aprobación de dicha obra
- f) Si hubo o no retraso de la obra
- g) La fecha en que inició la obra y el tiempo en que se llevó para su realización, la cual debió estar contemplada en un contrato, que igual solicito en copia simple.
- h) Monto total del costo de la obra, deseo conocer de manera detallada y diferenciada los recursos económicos que fueron destinados para la adquisición del equipamiento técnico-tecnológico, muebles, materiales de construcción y mano de obra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/242/2014

- i) El número de computadoras y televisores adquiridos, así como el costo que tuvieron por unidad.
- j) El costo que tuvo el equipo de sonido, incluyendo bocinas y micrófonos.

La **DEPPP** manifestó que la información requerida no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la LGIPE, por lo cual la declaró inexistente, con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción VI, del Reglamento.

Con base en ello, el CI debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

No obstante, de lo que el propio órgano responsable manifiesta, se desprende que no se trata en la especie de una inexistencia, sino de incompetencia, en virtud de que no hay atribución alguna que le obligue a generar o poseer la información motivo de la solicitud.

Aunado a lo anterior, el partido político al que fue turnada la solicitud, proporciona la información que requiere la persona.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.*
 - La DEPPP, señaló las razones y fundamentos, por los cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/242/2014

- La DEPPP, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
- La DEPPP contestó a través del sistema, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto de la inexistencia, ha sido debidamente analizados y valorados, en consideración al artículo 55 de la LGIPE, el cual señala lo siguiente:

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/242/2014

- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;*
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia; 25 de 169*
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;*
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;*
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y*
- o) Las demás que le confiera esta Ley.*

- Por lo anterior, se desprende que la información solicitada por el C. José Antonio Román Valencia no se encuentra dentro de las atribuciones de la DEPPP.

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
- Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la DEPPP, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP, de conformidad con la fracción IV, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/242/2014

B) Clasificación de Confidencialidad realizada por el PRI.

El **PRI**, refirió que la información proporcionada respecto al contrato de prestación de servicios, contiene datos de carácter confidencial ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como:

- Clave de elector.
- Registro Federal de Contribuyente (RFC).
- Domicilio particular de persona física.
- Firma de persona física.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/242/2014

información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por el PRI, en relación con los datos personales tales como: clave de elector, RFC, firma y domicilio particular; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por el PRI.

Derivado de lo anterior queda a disposición la información pública del C. José Antonio Román Valencia, en versión pública proporcionada por el PRI, como sigue:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios.

Tipo de la Información	8 copias simples del contrato de prestación de servicios en versión pública .
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por CORREO ELECTRÓNICO, en el cual se le hará entrega de la información proporcionada por el PRI.
Fundamento aplicable	De conformidad en lo señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Por otra parte, este CI no pasa desapercibido que la respuesta del PRI fue de forma extemporánea, pues la solicitud fue turnada por sistema el 27 de agosto del año en curso, el plazo máximo para clasificar como confidencial venció el 3 de septiembre del mismo año; sin embargo, fue hasta el 12 del mismo mes que se recibió respuesta, es decir, 7 días hábiles posteriores al término reglamentario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/242/2014

Por lo anterior, se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI, para que, en lo sucesivo, responda a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/242/2014

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 55 LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 31, párrafo 1; 35, 36 ,37, 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se hace del conocimiento al C. José Antonio Román Valencia, que se pone a disposición la información **pública** proporcionada por el PRI, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **IV inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la **clasificación de confidencialidad** formulada por el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada por el PRI, en términos del considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento al C. José Antonio Román Valencia, que se pone a disposición la información **en versión pública** proporcionada por el PRI, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI para que, en lo sucesivo, responda a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento., en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del C. José Antonio Román Valencia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/242/2014

Notifíquese al C. José Antonio Román Valencia, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información (correo electrónico), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su
carácter de Presidente del Comité
de Información

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona**
Director de Coordinación y
Análisis, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información